REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

Copia.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0968) 20 MAYO 2010

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN RECURSO"

EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, Decreto 3266 del 8 de octubre de 2004, de las funciones delegadas mediante la Resolución 1393 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No. 178 del 4 de febrero de 2009, en concordancia con el Decreto 1220 de 2005 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 447 del 5 de marzo de 2010, notificada personalmente el 8 de marzo de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la Resolución No. 435 del 2 de marzo de 2009, otorgada a la Sociedad C. I. PRODECO S. A., de la cual es actual beneficiaria la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., en el sentido de autorizar las obras y actividades para la etapa marítima del proyecto "Construcción y Operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo".

Que la Sociedad American Port Company Inc., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 447 del 5 de marzo de 2010, mediante Radicado 4120-E1-38667 del 25 de marzo de 2010, el cual una vez valorado fue rechazado mediante Oficio No. 2400E244204 del 14 de abril de 2010, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo; de manera específica al no interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Que con el propósito de garantizar la observancia de los postulados básicos de la Constitución, para el caso concreto, se observa la necesidad de revisar la decisión contenida en el Oficio No. 2400E244204 del 14 de abril de 2010, analizando los argumentos presentados por la Sociedad American Port Company Inc., con el fin de determinar si dicha empresa, se encontraba legitimada para controvertir mediante recurso de reposición, lo resuelto mediante la Resolución No. 447 del 5 de marzo de 2010.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN RECURSO"

Que analizado el escrito presentado por la Sociedad American Port Company Inc., en un plano sustancial y no puramente formal, este Ministerio procederá a examinar los argumentos presentados de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO

Argumenta el recurrente, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, el 8 de octubre de 2009 inició la actuación administrativa contenida en el expediente No. 4276 con el objeto de aprobar la modificación de la licencia Ambiental otorgada a la empresa C.I. PRODECO S.A., de la cual es actual beneficiaria la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., para el proyecto "Construcción y Operación del Puerto Marítimo Puerto Nuevo", absteniéndose de hacer las citaciones o publicaciones que ordena el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual remite a los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, para que American Port Company Inc., pudiera intervenir en forma oportuna en el trámite.

Frente a este argumento, el Ministerio considera necesario precisar que la remisión efectuada por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, tiene como fin, que la autoridad ambiental en el acto de inicio del trámite, cite a terceros determinados y estos puedan hacerse parte, informando sobre el nombre del peticionario y el objeto de la petición. Sin embargo, al inicio del trámite de modificación de licencia ambiental de la Sociedad Portuaria puerto Nuevo S. A., no era posible identificar a la Sociedad American Port Company Inc., y darle tal categoría considerando que es en otro momento procesal, cuando la autoridad ambiental cuenta con toda la información necesaria para decidir de fondo en el trámite, y se hace una evaluación del complemento al estudio de impacto ambiental; momento en cual se identificó que la Sociedad American Port Company Inc., debía ser comunicada de la decisión.

En concordancia con lo señalado, los artículos del Código Contencioso Administrativo, deben aplicarse en armonía con el procedimiento explícito que en materia ambiental señala el Artículo 70 al que se ha hecho referencia, el cual establece que sólo si se identifican terceros determinados, se deben citar en el auto de inicio de trámite.

En adición, del examen del expediente (oficios Radicados MAVDT Nos. 4120-E1-150027 del 11 de diciembre de 2009 Fls 1018 a 1020 y 4120-E1-1607 del 2 de enero de 2010 Fl 1059) se hace evidente que la Sociedad American Port Company Inc., tuvo conocimiento del trámite de modificación de licencia ambiental mucho antes que este Ministerio expidiera resolución de fondo y que a lo largo del mismo nunca manifestó su interés en hacerse parte del procedimiento, en los términos señalados en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, aun conociendo la posibilidad otorgada por la Ley, y sólo al final del trámite, pretende trasladar su omisión a la autoridad ambiental, acusándola de violar el debido proceso.

Que sobre la publicidad del auto de inicio No. 2864 del 8 de octubre de 2009 expedido por este Ministerio, es preciso señalar que conforme lo ordena el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, fue publicado el 20 de octubre de 2009, con el fin de que terceros interesados tuvieran conocimiento de la actuación, y aún puede ser consultado en la gaceta ambiental con que cuenta la Entidad.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN RECURSO"

Así las cosas, de acuerdo con las actuaciones del recurrente que son evidentes y notorias en el curso del expediente, y debido a que él mismo pretermitió su posibilidad de intervenir como parte interesada de conformidad con el procedimiento que ordena la ley, este Ministerio no encuentra violación alguna del debido proceso en la aplicación de las normas ni en la interpretación del derecho, ni mucho menos incurrió en una vía de hecho que viole específicamente el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Que de acuerdo con lo anterior, este Ministerio no puede aceptar los argumentos del recurrente y menos otorgarle legitimación para actuar en un procedimiento reglado y por tanto de interés público, cuando no se dieron los presupuestos que ordenan la ley y los reglamentos para la intervención en los procedimientos administrativos de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

Que el Decreto 01 de 1984, en su título I, capítulo I, establece los principios generales que deben regir en las actuaciones administrativas, y señala que el objeto de tales postulados es "el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley" (Art. 2º), determinando los principios orientadores de: economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (Art. 3º), que servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de reglas de procedimiento".

Que el artículo 69º de la ley 99 de 1993 señala que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Los actos administrativos ahora cuestionados, fueron expedidos por este Ministerio en virtud de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en su Artículo 5º, y de conformidad con el procedimiento previsto en la ley; además, cuentan con los elementos esenciales de los cuales depende su validez y eficacia, a saber: el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN RECURSO"

Las obligaciones impuestas a través de los actos administrativos proferidos en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, están llamadas a garantizar la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y están dirigidas a prevenir y evitar impactos no controlados al ambiente, en el desarrollo del proyecto, garantizando el deber de prevención contenido en el Artículo 80 de la Constitución Política, reconociendo los derechos y obligaciones derivados de las licencias ambientales otorgadas, en el marco del desarrollo sostenible.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, señala que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo segundo del Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, contempla que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuará ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993.

Que a través del Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, mediante el cual se modificó la estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministerio de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las Licencias Ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo.

Que según lo establecido en la Resolución 0802 de 2006 modificada por la Resolución 1118 del 22 de junio de 2007 y la Resolución No. 1393 del 8 de agosto de 2007, modificada por la Resolución No. 178 del 4 de febrero de 2009, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Asesor Código 1020 Grado 13 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales-, es el competente para proferir las resoluciones por las cuales se modifican las licencia ambientales de su competencia, al igual que para resolver los recursos de reposición interpuestos contra dichos actos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, rechazar de plano el recurso interpuesto por la Sociedad American Port Company Inc., en contra de la Resolución No. 447 del 5 de marzo de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Sociedad American Port Company Inc., identificada con NIT. 800153687-8, o a su apoderado legalmente constituido.

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN RECURSO"

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D. C. 20 MAYO 2010

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Proyectó: Sandra Milena Betancourt G – Abogada DLPT
Liliana Mariño- Asesora DLPTA
Exp.4276

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 25 MAY de 2010 de _____ se notifico personalmente

a Eusebio James Ordoga esto acto

administrativo , y se hizo entrega formal al notificado.

El notificado: X

C.C. No. 88280483 T.P. _____

El funcionario: _____

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y legalmente

ejecutoriada el dia 26 de Mayo de 2010

Firma del Funcionario _____

PUERTO NUEVO

Doctora
Magda Constanza Contreras
Coordinadora Grupo Relación con Usuarios
Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
La Ciudad.

Exp.: 4276

Maria Margarita Zuleta, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.854, obrando en calidad de Representante Legal de Sociedad Portuaria Puerto Nuevo, Nit. 900273253-2, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sociedad comercial y anónima, cuyo domicilio social está en la ciudad antes referida, manifiesto a ustedes que otorgo poder a la señora Luisa Fernanda Susa Soto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.364.005 de Bogotá, para que solicite copia de la Resolución 968 de 20 de mayo de 2010.

Maria Margarita Zuleta
c.c. No. 39.692.854
Representante Legal

Luisa Fernanda Susa Soto
Cc. 52364005 de Bogotá

JURBTA278

BOGOTÁ
Nit. 9002732532
Carrera 14 No. 85-68 Oficina 605
PBX: (+57 1) 7435000
FAX: (+57 1) 7435000

74384

Libertad y Orden

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá D.C.,

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
16/6/2010 14:46:32 FOLIOS:1 ANEXOS:1
AL CONTESTAR CITE: 2400-E2-74384
TIPO DOCUMENTAL:OFICIO
REMITE:DIRECCION DE LICENCIAS PERMISOS Y TRAMITES AMBIENTALES

Señores
SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.
Atn: MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Cra. 14 No. 85 - 68, Oficina 605
Tel - Fax: 745 5000 - 642 0530
Bogotá - D.C.

Referencia: **Comunicación Acto Administrativo**
Expediente 4276

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 968 del 20 de Mayo de 2010**, a nombre de AMERICAN PORT COMPANY INC, por la cual se decide sobre un recurso en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la página Web de este Ministerio, www.minambiente.gov.co, Subportal Ambiente, en la Gaceta Ambiental del mes y año de su expedición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 1999, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 332 3434/00, extensiones **2356 y 2414**

Cordialmente,

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
Coordinadora Grupo Relación con Usuarios

Expediente: 4276
Fecha: 31-May-2010
Elaboró: Yamileth Campos Vargas

Recibido 17/06/2010